



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

MAGISTRADA PONENTE: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO SUMARIO LABORAL DE MARISOL TORRES RUEDA CONTRA CAFESALUD EPS S.A. RAD: 110012205-000-2020-00694-01**

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir la siguiente,

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

**1. Demanda.** MARISOL TORRES RUEDA presentó solicitud ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD instando se ordene a CAFESALUD EPS el reconocimiento y pago de licencia de maternidad por la suma que resulte de la liquidación de los aportes efectuados entre los años 2015 y 2016. (fol. 1).

Como fundamento de sus pretensiones señaló que el 24 de febrero de 2016 solicitó a la EPS convocada el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, no obstante, a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la encartada.

Finalmente, dijo que su empleadora falleció antes que tuviera lugar el hecho generador de la incapacidad y, por ende, ya no existe relación laboral.

**2. Contestación de la demanda.** CAFESALUD EPS dio contestación indicando que la licencia de maternidad de la señora Marisol Torres Rueda, se encuentra reconocida, liquidada y pendiente para su pago; sin embargo, en la actualidad, la entidad se encuentra imposibilitada para realizar el pago, teniendo en cuenta que el Banco de Bogotá tiene congelada su cuenta maestra, la cual se tiene destinada para hacer el giro de las prestaciones económicas, precisando que la misma fue embargada por orden judicial. Propuso como excepciones de fondo la de licencia de maternidad reconocida y liquidada y la genérica. (fols. 23 y s.s.).

**3. Decisión de Primera Instancia.** La Superintendencia Nacional de Salud profirió fallo el 27 de diciembre de 2019, en el sentido de acceder a la pretensión formulada por la parte actora y condenó a Cafesalud EPS en Liquidación a reembolsar la licencia

de maternidad expedida a favor de la señora Marisol Torres Rueda en la suma de \$2.252.236, con las actualizaciones monetarias correspondientes, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la providencia. (fol. 32 y s.s.).

Su decisión se basó en que no existe una controversia a dirimir frente al pago de la licencia de maternidad deprecada, toda vez que la encartada, manifestó que procedió a reconocer la misma por el período comprendido entre el 14 de febrero de 2016 y el 21 de mayo de 2016, por un total de 98 días.

En ese orden, adujo que la demandada se allanó a los hechos y las pretensiones de la demanda, sin embargo, no allegó soporte documental del pago de la prestación en mención, asunto que le correspondía, en la medida que se encontraba obligada a respaldar sus afirmaciones.

Adujo además, que el fondo del cual se cancela la licencia de maternidad no está en cabeza de la EPS, sino del Fosyga hoy Adres, lo que permite concluir que el financiamiento de la misma no depende en absoluto de la EPS, quien en este caso opera como simple intermediaria para la materialización del pago al usuario, teniendo en cuenta su papel de asegurador y garantista material del servicio de salud en el régimen contributivo.

Dijo que el pago de la prestación reclamada, deberá someterse a las reglas establecidas dentro del proceso liquidatorio en mención, precisando que la convocada reconoce la licencia de maternidad en valor de \$2.252.236, valor que a consideración del Despacho se encuentra ajustado a derecho.

**4. Impugnación y límites del ad quem.** Inconforme con la anterior decisión CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN interpuso recurso de apelación argumentando que mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, se ordenó la liquidación de Cafesalud EPS, proceso que inició el 5 de agosto del 2019, por tanto, solicitó ordenar a la demandante hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando su acreencia de acuerdo con los formatos establecidos en el siguiente link: <https://www.cafesalud.com.co/FormularioInscripción>, los cuales deberán ser radicados en medio digital o de manera física con prueba siquiera sumaria del crédito, que se pagará de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Finalmente, adujo que el proceso de liquidación forzosa administrativa constituye una fuerza mayor que genera una causal de exoneración de pagar cualquier sanción moratoria, por provenir de un acto de autoridad ejercido por funcionario público, y por tanto, la mora generada por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios, según lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 1616 del C.C. y de acuerdo a lo definido por distintas autoridades judiciales; por tanto, solicitó revocar la condena impuesta por concepto de intereses moratorios. (fols. 39 y s.s.)

Así las cosas, procede la Sala a desatar la alzada, previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar **los siguientes problemas jurídicos:** (i) ¿Debe ordenarse a la parte actora que se haga parte del proceso liquidatorio de la entidad demandada, radicando su respectiva acreencia? (ii) ¿Es improcedente la condena a título de intereses moratorios?

### **Competencia del Tribunal para conocer de los procesos adelantados ante la Superintendencia.**

En primer lugar, es necesario indicar que la presente acción se inició con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 que faculta a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo establece el artículo 116 de la Constitución Nacional, para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez; norma que fue adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 del 2011, que dispuso que la Superintendencia conocería y decidiría sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador. Y se debe señalar que, conforme al numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 del 2013, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD E.P.S., en tanto su domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá, tal como da cuenta el certificado de existencia y representación legal obrante a folio 25.

### **De la vinculación de la parte actora al proceso de liquidación de Cafesalud EPS**

Sea lo primero indicar que no fue objeto de reproche por parte de la convocada a juicio, la decisión adoptada por el *a quo* relacionada con que esta debe reembolsar a la demandante la licencia de maternidad en valor de \$2.252.236, en la medida que la objeción que se hace al fallo de primera instancia, radica en se debe ordenar a la parte convocante hacerse parte del proceso liquidatorio, para efectos de que sea tenida en cuenta su acreencia dentro del mismo.

Pues bien, al respecto se tiene que mediante Resolución 007172 de 2019, se ordenó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD EPS S.A.

Ahora bien, el régimen jurídico aplicable a ese proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

El artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2255 de 2010, establece que dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, para los fines de su cancelación, cuyo aviso debe contener entre otras cosas, la citación de todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se

consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la aquí convocada, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale.

Igualmente, dicho emplazamiento deberá contener el término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado.

Ahora bien, por su parte el artículo 9.1.3.5.20 del Decreto 2255 de 2010, estableció el procedimiento en tratándose del cobro de sentencias contra la entidad, cuando las mismas se encuentren en firme, para lo cual se dispuso:

*"a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.*

*En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.*

*Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;*

*b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago."*

De lo anterior, entiende la Sala que quien se considere con derecho a reclamar ante la entidad en liquidación, puede hacerse parte del proceso, dentro del término definido por la liquidación, a fin de hacer valer el crédito que redique en cabeza de la intervenida, el cual en todo caso, será considerado como pasivo cierto no reclamado, si no se allega oportunamente, o en caso de no reclamarse, siempre que se encuentre debidamente comprobado en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida. Igualmente, las sentencias proferidas en procesos iniciados con anterioridad a la toma de posesión de la entidad, que versan sobre reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente, también serán pagadas como pasivo cierto no reclamado.

Bajo ese entendimiento, la Sala considera que la reclamación sobre el crédito adeudado por la intervenida, se constituye en una facultad de su titular, quien en últimas es el llamado a decidir si hace efectivo o no su derecho en el proceso de liquidación.

En el presente caso, no se advierte prueba dentro del proceso que la accionante haya elevado la correspondiente reclamación de su licencia de maternidad, dentro del proceso liquidatorio, ya fuera de manera oportuna, esto es, durante el periodo comprendido entre el 29 de agosto al 30 de septiembre de 2019, como se señala en el recurso de apelación, o por fuera de dicho término; no obstante, se considera que no es la Colegiatura la llamada a ordenar a la parte convocante a hacerse parte de dicho proceso liquidatorio mediante la reclamación de la licencia de maternidad, porque esta es una facultad que radica en cabeza de la parte, quien en últimas debe decidir si hace efectivo su crédito o no.

Además, debe tenerse en cuenta que el proceso que ocupa la atención de la Sala inició con anterioridad a la toma de posesión y la intervención forzosa administrativa de Cafesalud EPS S.A., pues nótese que la demanda fue radicada el 21 de noviembre de 2017 (fol. 1), por manera que la sentencia proferida por el *a quo*, en el sentido de reconocer la licencia de maternidad deprecada, en todo caso deberá ser tenida en cuenta por la liquidación como pasivo cierto no reclamado, si la demandante no hace su reclamación e incluso en caso de que no la formule, ya que el expediente debe ser tenido en cuenta por el liquidador, en tanto el mismo fue notificado de su existencia, como así lo dispone el literal d) del artículo 3º de la Resolución 007172 de 2019, "*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6*".

Así las cosas, no se accede a la solicitud elevada por la demandada, tendiente a que se ordene a la convocante, se haga parte del proceso liquidatorio mediante la radicación de su acreencia.

### **De los intereses moratorios.**

Se duele la parte convocada de los intereses moratorios que a su juicio fueron impuestos por el *a quo*, por cuanto en su sentir dicha condena desconoce que la liquidación forzosa administrativa constituye una fuerza mayor, la cual representa una causal de exoneración frente a cualquier sanción moratoria.

Al respecto, baste con indicar que en la sentencia discutida no se hizo mención alguna de intereses moratorios en su parte motiva, ni en su parte resolutive, por manera que la Sala no debe hacer ningún pronunciamiento al respecto, en la medida que no existe condena por los mismos; por el contrario, el *a quo* ordenó la indexación de las sumas adeudadas, que constituye una actualización de las mismas, y respecto de la cual no existe cuestionamiento en la alzada.

Virtud de lo dicho no queda otro camino que confirmar la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27 de diciembre del 2019 por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes el presente fallo por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, una vez agotado el trámite de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



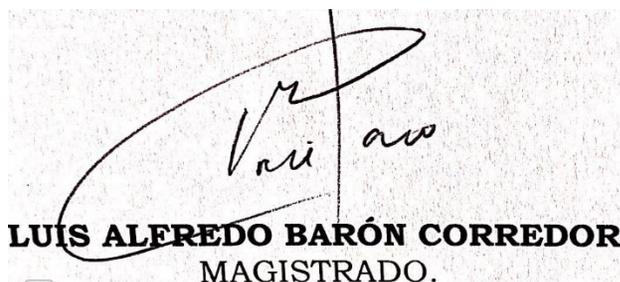
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*